



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
POPAYAN CAUCA

DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTE (2020)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A. - NIT. 890-903-937-0  
DEMANDADO: GRACIELA SUAREZ ZULUAGA - C. C. 34.548.245  
RADICADO: 190013103006-2020-00097-00

Examinada la presente demanda se observa que adolece de las siguientes falencias:

1. No fue adjuntada la escritura pública 315 del 14 de febrero de 2013 de la Notaría Segunda de Popayán, que preste mérito ejecutivo.
2. Dentro de la demanda se hace mención al pagaré 1A11200780, el cual tampoco fue adjuntado a la demanda.
3. Existe endoso en propiedad a favor de Titularizadora Colombiana S. A., lo cual también implica la cesión de la garantía hipotecaria que ampara el crédito incorporado, pero no se ha hecho valer por cuanto quien demanda es el Banco Itaú Corpbanca Colombia S. A., lo cual se debe definir.

El inciso tercero del artículo 90 del C. G. P., establece: "Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.



4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

Entre tanto el artículo 468 ibídem establece los requisitos especiales para este tipo de demandas.

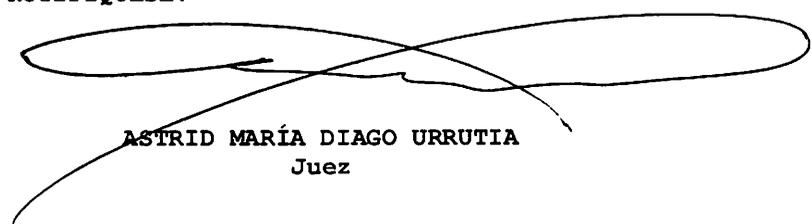
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDASE** el término de cinco (5) días para que la demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** como apoderado de la demandante al abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, profesional en ejercicio, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**



**ASTRID MARÍA DIAGO URRUTIA**  
Juez